



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo No. 2020-00143 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Guillermo Alejandro Greiff Ochoa, respecto de los pagarés No.101518260901-4831020221364008 por las siguientes cantidades:

Frente a la obligación 101518260901

1. Por la suma de \$74'898.468,91 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por la suma de \$1'855.479,20 m./cte por concepto de intereses de plazo
3. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
4. Por la suma de \$255.012,56 m./cte por otro concepto.

Frente a la obligación 4831020221364008

1. Por la suma de \$118.850,00 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por la suma de \$284,00 m./cte por concepto de intereses de plazo
3. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **10 de julio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
4. Por la suma de \$15.590,00 m./cte por otro concepto.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconócese personería a German Jaimes Taboada, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. 2019 01048 00

En atención al escrito que antecede el despacho, dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al apoderado Abel Galindo Vergara como apoderado judicial del demandado Luis Alfonso Matallana en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 42), y dentro del término de Ley contestó la demanda.

SEGUNDO: De la objeción al juramento estimatorio, córrase traslado a la parte actora por el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P.

Vencido el término de traslado ingrese las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2019-00922

Atendiendo al escrito radicado por la parte ejecutante y el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se dio inicio al proceso de reorganización de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto el artículo 20 de la Ley 116 de 2006 según el cual “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor*”. Por Secretaría remítanse las diligencias a la autoridad en mención para que sean incorporadas a dicho trámite.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Verbal No. 2020-00123 00

Puesto que la demanda fue subsanada en debida forma y se acredita el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA instaurada por FERNANDO MARTÍN CARVAJAL LEÓN - contra ÁNGEL DAVID RIVERA COY.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Así como en los artículos 290 y ss., del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Julio Medina Bautista como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por la suma de \$11.240.000,00, equivalente al 20% del valor de las pretensiones

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo No. 2020-00175 00

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 468 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro y en contra de Aida Rosalba Torres Gómez y Luk Andersson Sabbi Barajas respecto del pagaré No. 1033689309, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de \$332.066,3850 UVR que al 16 de enero de 2020 equivalían a \$89'945.792,30 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.32% sobre el capital antes descrito sin exceder la tasa máxima para este tipo de créditos, a partir del 29 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3 Por las sumas en Unidades de Valor Real por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 5 de enero de 2020 conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Valor de la cuota en UVR	Valor equivalente en pesos
5 de febrero de 2019	869,2596	\$235.453,65
5 de marzo de 2019	867,2486	\$234.908,94
5 de abril de 2019	865,2432	\$234.365,74
5 de mayo de 2019	863,2434	\$233.824,06
5 de junio de 2019	861,2494	\$233.283,96
5 de julio de 2019	859,2611	\$232.745,39
5 de agosto de 2019	857,2784	\$232.208,34
5 de septiembre de 2019	937,3341	\$253.892,78
5 de octubre de 2019	935,6165	\$253.427,54
5 noviembre de 2019	933,9064	\$252.964,33
5 diciembre 2019	932,2040	\$252.503,21
5 de enero de 2020	930,5089	\$252.044,06
Totales	10.712,3536	\$2'901.622,01

1.4 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.32% sobre cada una de las cuotas descritas en el cuadro anterior sin exceder la tasa máxima legal para este tipo de créditos, a partir del 29 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

1.5 Por las sumas en Unidades de Valor Real por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 5 de enero de 2020 conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Valor del interés de plazo en UVR	Valor equivalente en pesos
5 de febrero de 2019	1905,8877	\$516.241,89
5 de marzo de 2019	1901,0545	\$514.932,74
5 de abril de 2019	1896,2325	\$513.626,62
5 de mayo de 2019	1891,4217	\$512.323,53
5 de junio de 2019	1886,6220	\$511.023,45
5 de julio de 2019	1881,8333	\$509.726,35
5 de agosto de 2019	1877,0557	\$508.432,26
5 de septiembre de 2019	1872,2892	\$507.141,17
5 de octubre de 2019	1867,0775	\$505.729,49
5 noviembre de 2019	1861,8754	\$504.320,42
5 diciembre 2019	1856,6827	\$502.913,89
5 de enero de 2020	1851,4996	\$501.509,96
Totales	22.549,5318	\$6'107.921,78

1.6 Por las sumas relacionadas a continuación correspondientes las cuotas de seguros vencidas y no pagadas:

Fecha de vencimiento	Valor equivalente en pesos
5 de febrero de 2019	\$67.185,31
5 de marzo de 2019	\$67.460,10
5 de abril de 2019	\$67.627,44
5 de mayo de 2019	\$67.870,38
5 de junio de 2019	\$64.764,19
5 de julio de 2019	\$64.725,91
5 de agosto de 2019	\$65.031,99
5 de septiembre de 2019	\$65.561,87
5 de octubre de 2019	\$65.615,54
5 noviembre de 2019	\$65.820,69
5 diciembre 2019	\$66.052,97
5 de enero de 2020	\$67.665,82



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Total

\$795.382,21

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo consagrado en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones; dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconócese personería a Danyela Reyes González, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. 2019 00261 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Leonor Molina Alarcón y Fernando Espejo Molina se notificaron en debida forma del auto admisorio y dentro del término de ley a través de apoderado judicial contestaron la demanda. Así las cosas, una vez integrado el contradictorio el despacho se pronunciará respecto de la contestación y las excepciones planteadas.

Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Hernán Goyeneche Duarte, como apoderado de los precitados demandados.

Proceda la parte actora a realizar las gestiones tendientes a lograr la intimación de los demandados Okya Jazmín Zambrano Cantor y Luis Carlos Zambrano Cantor, razón por la cual y con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, de estricto cumplimiento la carga procesal aquí ordenada. So pena de dar aplicación al inciso 2 de la citada norma.

De otra parte, la comunicación proveniente de la oficina de registro obrante a folios 47 a 50 agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo No. 2020-00112 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Víctor Hugo Miranda Duarte, respecto del pagaré No.130086147 por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$634.739 m./cte correspondientes a las cuotas vencidas desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 29 de enero de 2020, junto con los intereses de plazo de cada una de ellas por la suma de \$2'811.520 m./cte conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Valor de la cuota	Interés de plazo
29 de noviembre de 2019	\$207.121	\$941.632
29 de diciembre de 2019	\$211.548	\$937.205
29 de enero de 2020	\$216.070	\$932683
Totales	\$634.739	\$2'811.520

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el cuadro anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$44.680.313 m./cte. por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda – el 19 de febrero de 2020– y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 ° y SS., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de los artículos 290 y SS., del C.G. del P. Así mismo, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Nelson Mauricio Casas Pineda, como representante legal de la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S., endosatario para el cobro.
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Pago Directo No. 2020-00124 00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y en atención a que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR el proceso de ejecución por pago directo de Bancolombia S.A contra Fabio Polonia Villalba.

2. DECRETAR la aprehensión del vehículo identificado con la placa CKZ-314, para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión a con el fin de que se libere la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante el automotor en uno de los sitios relacionados en el escrito visto a folio 36 a 38 del expediente

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciase.

3. RECONOCER a Diana Esperanza León Lizarazo como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo No. 2020-00134 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra de Edgar Antonio Hernández Sosa y Mónica Patricia González Ferias, respecto del pagaré No. 490099544, por las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma de \$38'886.242,00 m./cte correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra de Edgar Antonio Hernández Sosa respecto del pagaré No.490099215, por las siguientes cantidades:

2.1. Por la suma de \$4'436.834,00 m./cte correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de los artículos 290 y ss., del C.G. del P., y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería al Abogado Uriel Andrio Morales Lozano, como endosatario para el cobro.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretario

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00370 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aportar el Registro Civil de Defunción de José Tiberio Escobar Pachón.
2. Allegar el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos a través de la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
3. Indicar en el escrito de demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos reseñados en el acápite de pruebas, afirmando bajo la gravedad de juramento que el mismo corresponde al utilizado por las personas a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo dispuesto en los artículos 6° y 8° ibídem.
4. Allegar la promesa de compra venta aludida en los hechos de la demanda, mediante la cual manifiestan que los actores entraron en posesión el inmueble objeto de usucapión.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00110 00

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto del 10 de julio de 2020, y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por Bolsa Inmobiliaria Ltda., contra Mercadeo en Red S.A.S., y otros.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00116 00

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron las irregularidades advertidas por el Juzgado mediante auto del 10 de julio de 2020 y, encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por Banco de Occidente, contra Juan Carlos Cárdenas Gil.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00117 00

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron las irregularidades advertidas por el Juzgado mediante auto del 10 de julio de 2020 y, encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por Banco de Occidente, contra Ricardo Lozano Patiño.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00140 00

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron las irregularidades advertidas por el Juzgado mediante auto del 10 de julio de 2020 y, encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por Oscar Franco Guzmán contra Gertrudis Vargas y otros.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00161 00

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron las irregularidades advertidas por el Juzgado mediante auto del 10 de julio de 2020 y, encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por MAF Colombia S.A.S. contra Alcides Rafael Borja Suárez.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00174 00

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanó las irregularidades advertidas por el Juzgado mediante auto del 10 de julio de 2020 y, encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el interrogatorio de parte solicitado por Blaca Cecilia Soto Espitia contra Javier Alfredo Espitia Soto.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00176 00

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron las irregularidades advertidas por el Juzgado mediante auto del 10 de julio de 2020 y, encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la sucesión del causante Luis Garzón Acuña, presentada por Clara Inés Garzón Velásquez y otros.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00188 00

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron las irregularidades advertidas por el Juzgado mediante auto del 10 de julio de 2020 y, encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el interrogatorio de parte presentado por Daniel González Perdomo contra Miguel Lombana.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00195 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda por el interesado.

En consecuencia, por secretaría devuélvase sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00198 00

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron las irregularidades advertidas por el Juzgado mediante auto del 10 de julio de 2020 y. encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la solicitud presentada por Finanzauto S.A., contra Arles Didier Torres Torres.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00148 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –Finagro- y en contra de Mauricio Albarracín Córdoba y María Luz Duque, respecto del pagaré No. 00503082-1, por las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma de \$78'543.009,00 m./cte correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Librar mandamiento de pago a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –Finagro- y en contra de Mauricio Albarracín Córdoba y María Luz Duque, respecto del pagaré No. 00503082-2, por las siguientes cantidades:

2.1. Por la suma de \$21'553.423,00 m./cte correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de los artículos 290 y ss., del C.G. del P., y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconócese personería a la Abogada Luisa Fernanda Ossa Cruz, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Rad. Ejecutivo 2017 00297 00

Demandante: Juan Francisco Correa Gómez

Demandada: Clemencia del Pilar Mendoza Pachón

Téngase en cuenta que ninguno de los extremos en contienda justificó dentro del término concedido su inasistencia a la audiencia programada para el 25 de febrero de 2020, por lo que deberán soportar las consecuencias jurídicas de su omisión, previstas en los numerales 3° y 4° del canon 372 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.
3. Archivar el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial
4. SANCIONAR a Juan Francisco Correa Gómez, Clemencia del Pilar Mendoza Pachón y Carlos Andrés Roberto Cordero, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura–, entidad a la cual se remitirá copia auténtica de la presente providencia para lo de su competencia (núm. 4°, art. 372, C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Rad. Ejecutivo 2016 00027 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Lida Mileidi Muñoz Duque

Por Secretaría ofíciase al Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá a efectos que se sirva con urgencia y en brevedad, informar el trámite que impartió al oficio No. 3488 recibido en sus instalaciones el pasado 24 de enero de 2019.

Remida la comunicación, ingrese el expediente de inmediato al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Rad. Ejecutivo 2019 00482 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: The Four mobile S.A.S. y Carlos Fartih Ureche Ospino

Previo a disponer el emplazamiento del demandado Carlos Farit Ureche, inténtese notificársele a la dirección registrada en cámara y comercio de Bogotá en la que recibe notificaciones judiciales, esto es, la calle 40A sur #50A- 16.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Rad. Ejecutivo 2019 00427 00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandada: Ángel Reinaldo Nuncira Arévalo

Revisadas las presentes diligencias se advierte que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición ASEM GAS L.P no ha informado las resultados del trámite de negociación de deudas de Ángel Reinaldo Nuncira Arévalo, por consiguiente, ofíciasele al Centro en mención a efectos que, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva informar el trámite que impartió al oficio No. 281 del 31 de enero de 2020 remitido a través de correo electrónico el 6 de febrero hogaño e indique si se verificó el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, en aras de adelantar el trámite respectivo.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P:
Ddo. Esther Vargas Sánchez y otros.

Ref. Ejecutivo 2020 00326 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

- 1- Indicar si las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales corresponde a las inscritas en el Registro Nacional de Abogados, conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. De no ser así, adecúese.
2. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante, cuya expedición no supere un mes.
3. Allegar el avalúo actualizado del predio sirviente (art. 26, ib. No. 7°).
4. Acompañar dictamen sobre la constitución de la servidumbre (Art. 376. Ib.).

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. La Previsora S.A.
Ddo. Entretenimiento de Película Ltda.

Ref. Ejecutivo 2020 00327 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adecuar el poder (encabezado), pues conforme a las pretensiones el proceso no es de mínima cuantía.
2. En el poder, inclúyase la dirección de correo electrónico de los apoderados inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, cuya fecha de expedición no supere un mes.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Yanet Mesa Ladino

Ddo. Edwin Andrés Figueroa

Ref. Ejecutivo 2020 00328 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1- Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.

2- indique si la conoce, la dirección electrónica de la parte demandada, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.

3- Indicar bajo la gravedad del juramento si conserva los títulos-valores que sustentan la ejecución, amén de señalar si a propósito de ellos ha adelantado otro proceso ejecutivo.

4- Allegar certificado de libertad y tradición del predio con folio de matrícula No. 172-10436, cuya expedición no supere un mes.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Banco Davivienda S.A.

Ddo. Darwin Youset Avendaño

Ref. Ejecutivo 2020 00329 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1- Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.

2- Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación en verdad pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 ibídem.

3- Indicar bajo la gravedad del juramento si conserva el título-valor que sustenta la ejecución, amén de señalar si a propósito de ellos ha adelantado otro proceso ejecutivo.

4- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, cuya fecha de expedición no supere un mes.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Delta Credit S.A.S.

Ddo. Esperanza Suárez

Ref. Ejecutivo 2020 00330 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1- Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.

2- Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación en verdad pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 ibídem.

3- Indicar bajo la gravedad del juramento si conserva el título-valor que sustenta la ejecución, amén de señalar si a propósito de ellos ha adelantado otro proceso ejecutivo.

4- Allegue en formato legible certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como el pagaré objeto de la ejecución.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Gonzalo Montenegro Sánchez

Ddo. Catherine González Rojas

Ref. Ejecutivo 2020 00332 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1- Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar las direcciones de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.

2- Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación en verdad pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 ibídem.

3- Indicar bajo la gravedad del juramento si conserva los títulos-valores que sustentan la ejecución, amén de señalar si a propósito de ellos ha adelantado otro proceso ejecutivo.

4- Aclare el poder y la demanda, como quiera que la obligada es Catherine González Rojas.

5- Allegue certificado de vigencia de la E.P. 064 de 15 de noviembre de 2019, corrida en la Notaría 80 del Círculo de Bogotá, cuya expedición no supere un mes.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Ddo. José Vicente Campos Bustos y otros.

Ref. Ejecutivo 2020 00298 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

- 1- Indicar si las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales corresponde a las inscritas en el Registro Nacional de Abogados, conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. De no ser así, adecúese.
2. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante, cuya expedición no supere un mes.
3. Allegar el avalúo actualizado del predio sirviente (art. 26, ib. No. 7°).
4. Acompañar dictamen sobre la constitución de la servidumbre (Art. 376. Ib.).
5. Allegar el certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula No. 200-34058, cuya expedición no supere un mes.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Carsdecol S.A.S.
Ddo. Gildardo Devia Jaramillo

Ref. Ejecutivo 2020 00374 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, de entrada se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 ejusdem, indica: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración se advierte que las pretensiones del libelo introductorio a la fecha de presentación de la demanda, no superan los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por tanto, se trata de un litigio de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, al ser un juicio de mínima cuantía su trámite está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Carsdecol S.A.S., contra Gildardo Devia Jaramillo, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Moviaval S.A.S.
Ddo. Jhon Wilmar Peña Correal

Ref. Ejecutivo 2020 00363 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

- 1- Allegar el certificado de tradición del vehículo de placas HRP98E.

- 2- Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Moviaval S.A.S.
Ddo. Jhon Wilmar Peña Correal

Ref. Ejecutivo 2020 00363 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1- Allegar el certificado de tradición del vehículo de placas HRP98E.

2- Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Finanzauto S.A.

Ddo. Claudia Marina Vélez Benavidez

Ref. Ejecutivo 2020 00357 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

II. HECHOS

Finanzauto S.A., en su calidad de acreedor garantizado solicitó se ordene la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas IIQ 961, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Así las cosas, corresponde determinar si, de acuerdo al territorio y de conformidad con las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este despacho judicial es competente para adelantar su trámite.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”*, la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 *ibídem* se limita a describir que *“la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.”*, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos”.

De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. Conforme a las anteriores directrices, en el caso bajo de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Claudia Marina Vélez a favor de Finanzauto S.A., sin embargo, en el escrito de solicitud se advierte que se dirige al Juez Municipal de Cali –Valle del Cauca-, amén que el domicilio de la demandada también radica en esa ciudad, de suerte que en principio el bien se encuentra allí. En ese orden de ideas, según lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. su trámite no se encuentra asignado a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por **Finanzauto S.A.**, en contra de **Claudia Marina Vélez Benavidez**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Cali –Tolima-.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase. Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Bancolombia S.A.
Ddo. Nerooth Barrios Reyes.
Ref. Ejecutivo 2020 00343 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indicar si la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.
3. Indique bajo la gravedad del juramento si conserva los títulos-valores que sustentan la ejecución, amén de señalar si a propósito de ellos ha adelantado otro proceso ejecutivo.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. María Fernanda Duarte Suárez
Ddo. Fiduciaria Colmena
Ref. Ejecutivo 2020 00380 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Si invoca una o alguna de las pretensiones en favor de Marina Cepeda de Suárez o de su sucesión, tenga en cuenta que carece de poder para ello, pues para el efecto serán sus herederos los legitimados en la causa.
2. Establezca si lo que pretende es la declaración de la responsabilidad contractual del fiduciario a propósito de negarse a la entrega del encargo fiduciario.
4. Aclare las pretensiones subsidiarias, esto es, desagregue la donación y el auxilio educativo, reformúlelas.
5. Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación en verdad pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.
6. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar las direcciones de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.
7. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la convocada completo, como quiera que varios de sus apartes son ininteligibles, aun utilizando zoom.
8. Indique si cuenta con otros documentos que hagan parte del contrato de fiducia mercantil, de ser así, apórtelos.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Alexandra Gutiérrez Luna y otro.
Ddo. Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros.
Ref. Ejecutivo 2020 00382 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Enliste cada hecho, tenga en cuenta que en la demanda que presentó en uno sólo el abogado encuadra varios, al respeto tenga en cuenta las incidencias de ello a la hora de contestar la demanda.
2. En cuanto a los oficios deprecados, allegue la petición elevada a la entidad que no han sido contestadas, concretamente en la que se advierta la fecha de radicación (art. 43 No. 4° del C.G. del P.)
3. Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que las direcciones de correo electrónico suministradas para efectos de notificación en verdad pertenece a las personas a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.
4. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar las direcciones de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.
5. Aporte el documento No. 8 "*Contrato de fiducia mercantil de administración Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira...*", igualmente en lo toca a los denominados: "*Resolución No. 267 de 2015...*" y "*ESTUDIO DE TÍTULOS INMOBILIARIOS*", legibles en su integridad, puesto que varios de sus partes son incomprensibles.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Finandina S.A.
Ddo. Blanca Inés Gómez Barriga
Ref. Ejecutivo 2020 00382 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar las direcciones de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.
2. Adecue y aporte según corresponda, el nombre de la demandada en el escrito genitor no corresponde al que se registró en el poder, los formularios de garantías mobiliarias y en las demás actuaciones adelantadas por la entidad accionante, verbi gratia, la comunicación enviada.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Banco Davivienda S.A.
Ddo. Luis Fernando Ramírez Cárdenas
Ref. Ejecutivo 2020 00360 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.
2. Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.
3. Indique bajo la gravedad del juramento si conserva el título-valor que sustenta la ejecución, amén de señalar si a propósito de ellos ha adelantado otro proceso ejecutivo.
4. Allegue el plan de amortización del crédito en cuestión, como quiera que no es posible revisar el contenido del documento aportado aun utilizando zoom, de tal suerte que sea legible.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Elsa Oviedo Finca Raíz S.A.S.
Ddo. Gestores-Consultores y Outsourcing G.O. S.A.S.
Ref. Ejecutivo 2020 00386 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación. Además, legible.
2. Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Banco de Occidente
Ddo. Carlos Andrés Agualimpia Arriaga
Ref. Ejecutivo 2020 00387 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación. Además, legible.
2. Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación en verdad pertenece a la persona a notificar y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.
3. Indique bajo la gravedad del juramento si conserva el título-valor que sustenta la ejecución, amén de señalar si a propósito de ellos ha adelantado otro proceso ejecutivo.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Bancolombia S.A.
Ddo. Esteban Posada Caicedo
Ref. Ejecutivo 2020 00388 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación. Además, legible.
2. Allegar el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición *inteligible*, como quiera que varios de sus aportes no lo son.
3. Allegar el certificado de tradición del vehículo en cuestión.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

**Dte. Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito.
Ddo. Tatiana Stefania Bastidas Zutta
Ref. Ejecutivo 2020 00389 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación. Además, legible.
2. Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación pertenece a la persona a notificar y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.
3. Indique bajo la gravedad del juramento si conserva el título-valor que sustenta la ejecución, amén de señalar si a propósito de ellos ha adelantado otro proceso ejecutivo.
4. Allegar el plan de amortización del crédito.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Bancolombia S.A.
Ddo. Yeimi Ester Petro Argel
Ref. Ejecutivo 2020 00390 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación. Además, legible.
2. Allegar certificado de tradición y libertad del vehículo en cuestión.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Colpatria S.A.

Ddo. José Antonio Córdoba Rentería

Ref. Ejecutivo 2020 00391 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.

Además, deberá señalar conforme a la literalidad de los pagarés sus números, pues el orden dispuesto en el poder no corresponde a la realidad.

2. Indique bajo la gravedad del juramento si conserva los títulos-valores que sustentan la ejecución, amén de señalar si a propósito de ellos ha adelantado otro proceso ejecutivo

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Luz Mery Muelle Beltrán
Ddo. Juan de Jesús Celys Bernal
Ref. Ejecutivo 2020 00392 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.

Dirija el poder como la demanda, contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el bien, no sólo contra el propietario y sus causahabientes.

2. Indicar en el escrito de demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos reseñados en el acápite de pruebas, afirmando bajo la gravedad de juramento que el mismo corresponde al utilizado por las personas a enterar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo dispuesto en los artículos 6° y 8° ibídem.

3. Allegar el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la usucapión, cuya expedición no supere un mes.

4. Allegar el avalúo catastral del inmueble señalado, para el año 2020.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. GM Financiam Colombia S.A.
Ddo. Jenny Paola Mendoza Solano
Ref. Ejecutivo 2020 00393 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.
2. Allegar certificado de tradición y libertad del vehículo en cuestión.
3. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la accionante, cuya expedición no supere un mes.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Moviaval S.A.S.
Ddo. Jefferson Alvarán Vela
Ref. Ejecutivo 2020 00361 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegar certificado de tradición y libertad del vehículo en cuestión.
2. Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación pertenece a la persona a notificar y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. Lucy Rubira Ortíz Sánchez
Ddo. David Guillermo Gaviria Builes
Ref. Ejecutivo 2020 00362 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° de la misma legislación.
2. Indique bajo la gravedad del juramento si conserva los títulos-valores que sustentan la ejecución, amén de señalar si a propósito de ellos ha adelantado otro proceso ejecutivo.
3. Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación en verdad pertenece a la persona a notificar y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.
4. Indicar a cuánto asciende la cuab

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Dte. COOPWINAR

Ddo. Mabel Cristina Vanegas Gutiérrez y otro.

Ref. Ejecutivo 2020 00397 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 ejusdem, indica: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración es claro que la cuantía del trámite a la fecha de presentación de la demanda, no superan los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por tanto, se trata de un litigio de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, al ser un juicio de mínima cuantía su tramitación está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarse este Juzgado por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la Cooperativa Multiactiva Winarr contra Mabel Cristina Vanegas Gutiérrez y otro, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo 2020 00220 00

Demandante: Juan José Farfán Álvarez

Demandado: Leonardo Ruiz Pardo

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser rechazada:

1. Allegue poder conferido por el señor Juan José Farfán, en el que se determine el asunto para el que fue conferido, toda vez que el aportado no fue otorgado para iniciar un proceso ejecutivo de menor cuantía para el pago de un título valor (cheque) y cánones de arrendamiento, sino para iniciar un proceso declarativo de mínima cuantía por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento de un bien mueble, celebrado verbalmente.
2. Allegue el título ejecutivo que soporta las pretensiones relacionadas con el pago de los cánones de arrendamiento o, en su lugar, modifique las pretensiones teniendo en cuenta la clase de proceso para la cual le fue conferido el mandato.
3. Aclare el acápite de competencia y cuantía, indicando de dónde surgió la suma de \$36'000.000,00 m./cte.
4. Indíquese el correo electrónico donde su poderdante y los demandados reciben notificaciones electrónicas, de ser el caso, indíquese su desconocimiento, manifestación que se entenderá realizada bajo la gravedad del juramento.
5. De ser el caso, que no se trate de un proceso ejecutivo, sino un declarativo, modifíquense los hechos y las pretensiones de la demanda y estime de manera razonable, discriminando cada uno de sus conceptos, el juramento estimatorio reglamentado por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Inspección Judicial 2020 00164 00

Convocante: Centro Comercial y de Negocios Torre Central P.H.
Convocado: Alianza Fiduciaria S.A.

SE INADMITE la anterior solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, el interesado proceda a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser rechazada:

1. Alléguese el certificado de la Alcaldía Local de Fontibón reciente, toda vez que el allegado data de una fecha anterior a la presentación de la solicitud.
2. Allegue los datos del perito que prestará su colaboración en la diligencia de inspección solicitada y los demás datos relevantes de conformidad con los artículos 226 y 229 del Código General del Proceso.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal Sumario 2020 00167 00

Demandante: Viviana Astrid Lizarazo Calderón
Demandado: Olga Beatriz y Luz Estella Serna Gil

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Al respecto resulta oportuno precisar que Viviana Astrid Lizarazo Calderón promovió demanda en contra de Olga Beatriz y Luz Estella Serna Gil, a fin de que a través del proceso verbal se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenara la restitución del inmueble arrendado, cuyo canon mensual para el año 2018, fecha en que se celebró por un término de doce (12) meses inicialmente, correspondió a la suma de \$1.600.000,00 m./cte. y que para el presente año asciende a \$1.700.000,00 m./cte. mensual.

II. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso que en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento la cuantía se determinará:

“1. Por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...).”

2. De otro lado, conviene precisar que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia:

«1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).»

Y seguidamente, el párrafo de la misma norma prevé que: *«Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3» (ib.).*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, sin embargo, tal circunstancia varía cuando en la ciudad o municipio en que se presente la demanda existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, pues en este evento, su conocimiento corresponderá a estos últimos.

2. Así mismo, es menester recordar que por medio del Acuerdo PSAA11-8145 de 2011 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá y, con el acto administrativo N.º PSAA15-10402, modificado por el PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Posteriormente, mediante Acuerdo PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016, fueron transformados los prenombrados Despachos en juzgados civiles municipales de descongestión de esta ciudad¹. Y, luego, por medio del Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, se dio por terminadas las referidas medidas transitorias a fin de



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

que los despachos judiciales retomaran su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

El prenombrado Acuerdo, en su artículo 8º dispuso que tales oficinas judiciales: “A partir del primero (1º) de agosto de 2018... «Recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades».

De manera, que no cabe duda de la existencia de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá y en especial, de su competencia para tramitar los asuntos de mínima cuantía.

3. Bajo esta perspectiva, pronto se advierte que el presente asunto no alcanza la menor cuantía que permita su conocimiento a esta autoridad judicial toda vez que el contrato de arrendamiento celebrado por los extremos procesales, se pactó por un periodo de doce (12) meses y actualmente el canon asciende a un rubro equivalente a \$1.700.000,00 m./cte. mensuales, suma que multiplicada por el término inicial del contrato asciende a un total de \$20'400.000,00 m./cte., rubro que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$33.124.640,00 m./cte.), es decir, se trata de un proceso de mínima cuantía que debe ser asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y, por ende, esta autoridad debe disponer su rechazo por falta de competencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Viviana Astrid Lizarazo Calderón contra Olga Beatriz y Luz Estella Serna Gil, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de agosto de 2020

Ref. 2020 00222 00

Demandante: Luz Mirelva Prada Sánchez

Demandado: Clara Inés Forero y otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aportar el certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario
2. Allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía según lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. Aportar la demanda legible, como quiera que algunos de sus apartes son ininteligibles.
4. Adecuar el procedimiento pretendido, como quiere que en ese aparte se habla de un proceso ejecutivo.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 66</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--